

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Celular 3007111868  
cto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SINCELEJO**

Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**700013103003-2021-00088-00**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Acomete el juzgado la tarea de proferir el fallo definitorio del presente asunto litigioso de forma anticipada, luego de haberse trabado la litis y encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

El señor JAIR JOSE MONTALVO RESTREPO, a través de apoderado judicial interpuso demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra las empresas INDUSTRIAS BUFALOS SAS y NAVITRANS SAS.

Pretenden el actor que las demandadas le paguen los perjuicios sufridos como consecuencia de la mala calidad, no idoneidad e inseguridad de los productos adquiridos a dichas empresas así: A la empresa INDUSTRIAS BUFALO SAS de la carrocería tipo tanque elíptico inoxidable para transporte de líquido, modelo TBE-20M3-4C y a la empresa NAVITRANS SAS por la adquisición del vehículo tipo camión, marca IVECO modelo 2018, línea tector 260E30, número de motor F4HE3681B\*8047760 Y número de chasis 93ZE12NMZJ8933229

Que, como consecuencia de lo anterior, condene al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante sufridos por el demandante a raíz de la mala calidad de los productos adquiridos a las demandadas.

Que se condenen en costas a las demandadas.

Como hechos relevantes transcribimos los siguientes:

*“1. El señor YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO, celebra contrato de compraventa del VEHICULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION DE MARCA IVECO, LÍNEA TECTOR 260E30 CON NÚMERO DE MOTOR F4HE3681B\*8047760 Y NUMERO DE CHASIS 93ZE12NMZJ8933229. A LAS EMPRESAS NAVITRANS S.A.S. MEDIANTE LA FACTURA COMPRA- 107909 EXPEDIDA EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, compra que hace a través del contrato de arrendamiento leasing número 218745 con Bancolombia. Así mismo señor YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO, celebra contrato de compraventa del TANQUE ELÍPTICO INOXIDABLE PARA TRANSPORTE DE LÍQUIDO MARCA BUFALO MODELO TBE. 20M3-4C-INOX A LA EMPRESA INDUSTRIAS BUFALO S.A.S, mediante*

la factura proforma número 1004318a cuyo pago también se hace con el mismo contrato de leasing referido. En este orden de idea para amparo de la compra de dicho producto, constituye las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual número R0016055 con seguros CONFIANZA y la póliza de todo riesgo con SURA.

2. El VEHICULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION DE MARCA IVECO, LÍNEA TECTOR 260E30 CON NÚMERO DE MOTOR F4HE3681B\*8047760 Y NUMERO DE CHASIS 93ZE12NMZJ8933229 Y TANQUE ELÍPTICO INOXIDABLE PARA TRANSPORTE DE LÍQUIDO MARCA BUFALO MODELO TBE-20M3-4C-INOX, fueron entregados el día 19 de febrero del 2019. 5 días después de comprado dichos productos, empiezan a presentar fallas técnicas y mecánicas, es decir el 28 de febrero del 2019.

3. Su señoría LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE NAVITRANS S.A.S. POR DANOS, DERIVADA DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DEL BIEN O PRODUCTO VENDIDO VEHICULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION DE MARCA IVECO, LÍNEA TECTOR 260E30 CON NÚMERO DE MOTOR F4H3681B\*8047760 Y NUMERO DE CHASIS 93ZE12NMZJ8933229.) SE DESPRENDE DE LO SIGUIENTE: El día 19 de febrero del 2019, fue entregado el vehículo AUTOMOTOR TRACTO CAMION DE MARCA IVECO, LÍNEA TECTOR 260E30 CON NÚMERO DE MOTOR F4HE3681B\*8047760 Y NUMERO DE CHASIS 93ZE12NMZJ8933229, presentando 5 días después, es decir el 28 de febrero del 2019, presentando los siguientes problemas: salida de aceite por la caja del motor, Deterioro de la carrocería y elementos de protección por derrame del producto (GASOLINA CORRIENTE Y A.C.P.M.) sobre ellas. Posteriormente el camión presentó fuga de aceite en la caja y volvió a ingresar a taller al centro de servicios de NAVITRANS el 11 de mayo de 2019, lo entregan el 14 de mayo de 2019, nuevamente persiste el problema y vuelve a ingresar el 16 de mayo 2019 y lo entregan el 22 de mayo de 2019, pero el problema aún persiste por lo que el 1 de junio de 2019 se ingresa a taller y lo entregan el 2 de julio de 2019, pero debido a los mismo problemas ingresa otra vez el 4 de julio de 2019 y lo entregan el 8 de julio de 2019, sigue persistiendo la fuga de aceite y el 10 de julio de 2019 ingresa de nuevo a taller Y FUE DEVUELTO. El 22 de octubre de 2019, pero el día 24 de octubre de 2019 tuvo que ingresar nuevamente a taller porque la caja de cambios se encontraba muy dura y salió de taller el 7 de enero de 2020. Debido a las numerosas fallas presentadas por el vehículo AUTOMOTOR TRACTO CAMION DE MARCA IVECO, LÍNEA TECTOR 260E30 CON NÚMERO DE MOTOR F4HE3681B\*8047760 Y NUMERO DE CHASIS 93ZE12NMZJ8933229 (IMPERFECCIONES DE FABRICACIÓN Y MAL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO.). él señor YAIR MONTALVO, requiere a estas empresas presentándole por escrito haciéndole ver la serie de defectos del objeto comprado, y a su vez les presenta las cuentas de cobro de los gastos de transporte que ha sufragado contratando a otros camiones para transportar su propio combustible. por la parálisis del vehículo, dentro de esos periodos de parálisis, requerimientos en forma oportuna e inmediata. via correo certificado y correo electrónico.

Reclamaciones y soportes anexas a esta solicitud de forma cronológica y continuada, haciéndole ver los perjuicios ocasionados por la parálisis total de dicho bien mueble. Entrando estas empresas en dilaciones injustificadas y sin resolución de fondo, y sin reconocer todos esos gastos que demandaron la parálisis del vehículo, por los desperfectos de fábrica y el defectuoso funcionamiento de los mismos.

Violándose los deberes de seguridad y protección que se hayan comprendidos en el contrato de adquisición de estos bienes, consistente en la provisión de una cosa inocua, es decir no dañina y que sirva adecuadamente a su destino normal de uso y consumo, fundada en el art 1603 del c.c.

4. Su señoría LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA EMPRESA BUFALOS S.A.S POR DAÑOS, DERIVADA DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DEL BIEN O PRODUCTO VENDIDO(TANQUE ELÍPTICO INOXIDABLE PARA TRANSPORTE DE LÍQUIDO MARCA BUFALO MODELO TBE-20M3-4C-INOX) SE DESPRENDE DE LO SIGUIENTE: El día 19 de febrero del 2019, fue entregado TANQUE ELÍPTICO INOXIDABLE PARA TRANSPORTE DE LÍQUIDO MARCA BUFALO MODELO TBE-20M3-4C-INOX presentando los siguientes problemas:

no hicieron charla ni curso de manejo o inducción, tampoco hicieron entrega del tanque como es lo correcto cuando se vende un producto nuevo. (PRIMERA FALLA) cubrió esta situación de entrega del tanque, NAVITRANS S.A.S.

Máximo cuando era de responsabilidad directa de BUFALOS S.A.S seguidamente le pongo de presente que dicho tanque fue recortad, porque lo elaboraron con unas especificaciones técnicas superiores y para ajustarlo al chasis, lo recortaron(SEGUNDA Y GRAN FALLA), (TERCERA Y SIGUIENTES FALLAS), presenta dos rupturas del tanque por diferentes lugares, defecto en la fijación del tanque sobre la carrocería, deterioro de la carrocería y elementos de protección por derrame del producto (GASOLINA CORRIENTE Y A.C.P.M.), sobre ellas, Enviándolo a taller para revisión técnico mecánica en NAVITRANS Montería 28 de febrero de 2019. Y volvió a ingresar el día 22 de marzo de 2019 (tanque cisterna roto). La empresa devuelve el vehículo el 27 de marzo del 2019, nuevamente se repitió el mismo problema del tanque de cisterna roto y se volvió a ingresar el 3 de abril 2019 e hicieron la respectiva entrega el 1 de mayo de 2019. . Seguidamente el tanque siguió presentando perforaciones y rupturas por todos lados, y era remiendo tras remiendo, y solo el día 30 de junio del 2021, el camión es enviado conjuntamente con el tanque a la ciudad de Bogotá, A LA EMPRESA BUFALOS S.A.S. para cambio de tanque. Rodamiento que afecta lógicamente el chasis, ya que este kilometraje es largo, y dichas empresas deben responder, así mismo los gastos de dicho traslado fueron asumidos en forma total por mi apadrinado y que se aportan dentro de las pruebas documentales arrimadas a este proceso, es decir que los perjuicios y los daños causados no han cesado, por causa atribuible a IMPERFECCIONES DE FABRICACIÓN Y MAL FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO Y EL TANQUE objeto del negocio jurídico entre mi mandante estas empresas NAVITRANS S.A.S Y BUFALOS S.A.S. Quiero resaltar en este punto que desde que se hizo entrega del dinero en forma total a dichas empresas, mi cliente actuó de buena fe y confiando en que estaba comprándole a los mejores, tanto es así que solo hizo una sola cotización a ambas empresas y la compra fue inmediata, confiando en que los productos eran de buena calidad, como se supone estaba comprándole a los mejores del mercado.

5. El doctor YAIR MONTALVO RESTREPO es médico cardiólogo internista de profesión y de forma independiente, tiene como actividad mercantil venta al por mayor y al detal venta de combustible, tanto es así que tiene una estación de servicio que data del 18 de enero del 2008, y anualmente presenta declaraciones de renta por dicha actividad, debidamente soportada dentro de las pruebas documentales adjuntas a esta demanda. Mi cliente no compro un vehículo, para ingresarlo a taller 9 veces en menos del tiempo de comprado. Y como bien ustedes lo saben, vencida la garantía no tiene amparo legal alguno, en este orden de ideas a estas empresas, se les pagó el valor del precio de objeto defectuoso y en ese sentido están obligados a responder por la calidad delo mismo y para ello se tiene el derecho a la garantía por el objeto del contrato. Mi poderdante tiene derecho a esta solicitud, la cual está amparada en normas del orden legal y constitucional, para lo cual transcribo apartes normativos, que regulan la materia. Según la Ley 1480 de 2011, la garantía se define como "la obligación a cargo de todo productor v/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos" (art. 7). También se aclara que "El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor" (art. 8) y que su término "se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía. Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición" (art. 9). Tal como se puede apreciar el vehículo presenta vicios ocultos en el momento de la negociación. Y que a simple vista no son apreciados por el comprador (...)"

"(...) 7. Mi mandante está siendo asaltado en su buena fe, dado que las anomalías o defectuoso funcionamiento que presenta el vehículo datan desde 5 días después de recibido o comprado. Fallas graves y de gran entidad que impiden que dicho vehículo sea movilizado, y realmente imposibilitan la correcta circulación del vehículo, ya que viene trabajando a media marcha, si trabaja una semana demora 15 días paralizados, (Imperfecciones de fabricación y mal funcionamiento del vehículo.)

*Situaciones que nunca fueron resueltas por dichas empresas, y han guardado silencio, muy a pesar de saber de saber la responsabilidad que les asiste, una vez suscribieron el contrato de compraventa con mi apadrinado. Compraventa con mi apadrinado.*

*8. El 5 de junio del 2019, mi mandante interpuso un derecho de petición a NAVITRANS para solicitar la devolución del dinero pidiendo además el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Y vienen evadiendo su respuesta, de donde se infiere su negativa a resolver el problema que por ley están obligados a resolver (ART 1893,1894 C.C.). Así mismo el 6 de julio 2019, mi cliente interpone otro derecho de petición a NAVITRANS, donde se solicitaba al centro de servicios autorizado para reparación y mantenimiento con el fin de que respondieran por escrito el diagnóstico y los informes técnicos donde se detallen los A procedimientos realizados al vehículo para cada una de las fechas en que se realizaron los ingresos, y nunca respondieron y nunca daban copia de los distintos informes que se generaron en cada ingreso y salida del vehículo, reportes estos que debieron ser entregados a mi mandante y que dan fe de las fallas mecánicas de dicho automotor y del tanque.*

*9. El señor YAIR MONTALVO adquiere este bien, por la urgente necesidad primero de transportar su propio combustible, pues su actividad mercantil es venta de combustible desde enero 18 del 2008 y, en segundo lugar, el carro está proyectado con fines comerciales, toda vez que mensualmente hace 16 viajes (...)"*

### **CONDUCTA DE LOS SUJETOS PASIVOS**

Enterados del respectivo auto admisorio, los demandados replicaron la demanda, aceptando unos hechos, negando otros.

La empresa INDISTRIAS BUFALO SAS, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

*1- CADUCIDAD: Se fundamenta en que si bien la DEMANDANTE presentó las reclamaciones iniciales, las mismas fueron atendidas oportunamente; por lo que la reclamación señalada como 23 de enero de 2021 estaría fuera de término.*

*2- PRESCRIPCIÓN: Se fundamenta en el que el DEMANDANTE no presentó las acciones contractuales en el término, habiendo dejado transcurrir el término legal, especialmente cuando el permaneció usando el vehículo desde octubre de 2019 en forma continua y bajo su responsabilidad. Lo anterior si se tiene en cuenta: 1- Que el vehículo carrotanque, del que formaba parte del tanque, se entregó en febrero de 2019. 2- Que si bien se presentó las reclamaciones en forma oportuna se atendieron. 3- Que, desde octubre de 2019 hasta enero de 2021, el demandante no presentó reclamación alguna continuando con el uso del tanque.*

*3- COSA JUZGADA: Se fundamenta en que el DEMANDANTE inició acciones en materia del consumidor, con fundamento en el la ley 1480 de 2011 y el Decreto 735 de 2013, que fueron negadas conforme a fallo proferido en el proceso adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro del trámite radicado como ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR No. 21-54734 de YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO Y BANCOLOMBIA S.A. contra COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. En consecuencia, no procede entrar a resolver judicialmente por los mismos hechos reclamados con fundamento en el ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. Para el efecto se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 303 del CGP.*

4- *CULPA DEL DEMANDANTE: Ha existido culpa del demandante, ya que habiéndose estado dispuesto a la devolución del dinero y/o cambio del tanque, ello no pudo realizar, oportunamente, por culpa del demandante, atendiendo que: 1- No allegó la autorización oportuna del propietario registrado BANCOLOMBIA para los fines de devolución del dinero, en relación con el tanque y conforme a comunicación del 9 de septiembre de 2019. 2- El DEMADANTE, determinó el cambio del tanque a un nuevo chasis, desde octubre 18 de 2019, sin embargo, ello no se logró, oportunamente, al no haberse logrado, por éste, el crédito requerido para efectos de la compra del chasis pretendido por el SR YAIR MONTALVO para la instalación del nuevo tanque (carrocería), atendiendo que al demandante no le era satisfactorio el chasis IVECO. 3- EL DEMANDANTE pretende, a partir del 23 de enero de 2021, la instalación de un nuevo tanque, en el chasis IVECO, en condiciones diferentes al inicialmente colocado y en contravía a las condiciones de homologación. 4- Lo anterior determinó, que sólo se pudiera realizar el cambio del tanque, entre 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021, una vez concertadas las condiciones de instalación.*

5- *La anteriores conductas evidencia culpa del demandante en los términos establecidos en los artículos 63, 1604 y 1609 del Código Civil Colombiano.*

6- *COBRO DE LO NO DEBIDO: Se pretende el cobro de perjuicios que no tienen fundamento en los términos señalados anteriormente. Para los fines citados se ha de tener en cuenta la cotización que en su momento presentó INDUSTRIAS BUFALO SAS, en la que se advierte los términos y condiciones del tanque, de su garantía así como las exoneraciones del fabricante; cotización que objetivamente hace parte del contrato frente a las obligaciones que se asumen en los diferentes aspectos del contrato en materia de garantías, cumplimientos, capacidad del tanque, calidades del tanque, etc. Para los fines citados se ha de tener en cuenta lo establecido en los artículos 1602 del Código Civil, respecto de los artículos 851 y siguientes del Código de Comercio.*

*El tanque inicial, para octubre de 2019, era utilizable en sus  $\frac{3}{4}$  partes tal como se hizo constar, esto es, 3 de sus compartimientos eran utilizables.*

7- *FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: Atendiendo la reclamación objeto de demanda se considera que el demandante, conforme se presenta la demanda, carece de legitimidad por activa al no ser propietario del vehículo, habiéndose cotizado al LEASING como pagado el vehículo por parte de LEASING BANCOLOMBIA. Al respecto debe tenerse en cuenta que el vehículo es propiedad del LEASING BANCOLOMBIA, a quien se presentó la respectiva cotización.*

8- *INEXISTENCIA DE DESIQUILIBRIO INJUSTIFICADO EN PERJUICIO DEL CONSUMIDOR: Ni al momento de contratarse el tanque, ni en forma posterior se ha generado desequilibrio en perjuicio del consumidor, ya que INDUSTRIAS BUFALO, en forma oportuna, ha estado presto a dar las garantías y, ante la permanencia del defecto del tanque, devolver el dinero y/o cambiar el tanque objeto de reclamación, tal como se advierte de las comunicaciones del 25 de julio de 2019 y el 5 de septiembre de 2019, al igual que de las reuniones del 12 de septiembre como 18 de octubre del citado año. Igualmente, INDUSTRIAS BUFALO SAS, procedió a realizar el cambio del tanque, una vez se aclaró la solicitud presentada el 23 de enero de 2021 por parte del demandante, proceso de cambio que se realizó entre el 1 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021, procediéndose a realizar la respectiva entrega.*

9- *INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR: INDUSTRIAS BUFALO SAS, con ocasión al tanque, cumplió con la garantías prestando los servicios en procura de solucionar las fugas presentadas, pero al persistir el daño, ofreció la devolución del dinero previa el cumplimiento de la autorización de BANCOLOMBIA, propietario registrado del vehículo, o mediante*

*el cambio del tanque por un nuevo en las condiciones requeridas por el cliente, ya para un nuevo chasis o en todo caso bajo las condiciones requeridas para la homologación del chasis IVECO. Elaboración, fabricación e instalación del tanque que se realizó en los términos de la cotización en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2053 y siguientes del Código Civil, atendiendo que se trataba de un tanque elíptico, de 20M3, 4 compartimientos y de acero inoxidable, para ser instalado en el chasis IVECO.*

*7. COMPENSACIÓN: El demandante ha hecho uso de los tanques para su disfrute con lo cual estos han sufrido detrimento con ocasión al uso y transporte propio de combustibles, día de por medio, en más un aproximado de 700 kilómetro; con lo cual al momento de resolverse el contrato los tanques no se reciben en las condiciones iniciales de entrega debiéndose compensar el desgaste. 8. LA INNOMINADA: Se declare oficiosamente cualquier excepción que resultare probada frente a las pretensiones demandadas.*

A su turno la demandada NAVITRANS SAS de igual manera se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones de mérito.

*I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA La legitimación en la causa es un presupuesto de derecho sustancial, que consiste básicamente en que el derecho que se reclama en la demanda se haga valer por la persona en cuyo favor lo establece la ley sustancial. Por esta razón, se constituye en un requisito indispensable para la procedencia de la pretensión que se reclama, constituyéndose su ausencia en un factor que hace nugatoria la acción judicial (...).*

*“Así las cosas, la legitimación para reclamar la efectividad de un derecho se deriva principalmente de las circunstancias de orden fáctico que habilitan el ejercicio de un determinado derecho por quien ostenta interés legítimo en virtud de calidades o situaciones consolidadas por el efecto de la Ley (...).*

*“(...) Claro lo anterior, en materia contractual, se encuentra legitimado para exigir el reconocimiento de una indemnización de perjuicios en un contrato de compraventa quien ostente la calidad de legítimo propietario de la cosa, dado que él es el principal afectado por los daños que pueda sufrir el bien de su propiedad. En este caso, se evidencia que el titular del derecho de dominio sobre el vehículo de placas UQF282 es BANCOLOMBIA S.A. única entidad legitimada para exigir el resarcimiento de los supuestos perjuicios derivados del contrato de compraventa suscrito con mi representada. Así se evidencia del contrato de leasing aportado con la presentación de la demanda (...)*”

*“(...) Adicionalmente, del histórico de propietarios del RUT se evidencia que BANCOLOMBIA S.A. es el dueño actual del vehículo de placas UQF282(...).*”

*“(...) En virtud de lo anterior, es claro que YAIR MONTALVO RESTREPO carece de legitimación en la causa por activa para reclamar cualquier indemnización derivada de daños o incumplimientos relacionados con el vehículo de placas UQF282, dado que no es el titular de derecho de dominio de dicho bien. La parte actora carece de interés en la materia de este litigio, y no se encuentra facultada para exigir el reconocimiento de las pretensiones que reclama, por lo que solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.”*

*II. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: INEXISTENCIA DE VICIO OCULTO DE LA COSA AL MOMENTO DE LA VENTA Con fundamento en el equilibrio contractual, el vendedor de una cosa tiene la obligación de garantizar al momento de la venta, que el bien no presente vicios o defectos ocultos que puedan inutilizarla o generar su funcionamiento defectuoso. Para garantizar el equilibrio del contrato, el legislador ha otorgado la posibilidad al comprador de ejercer las acciones*

*redhibitorias para conseguir el restablecimiento de su derecho a obtener el dominio de la cosa en las condiciones prometidas en el contrato (...)*”.

*“(...) De acuerdo con lo señalado, es importante valorar si el comprador actuó con negligencia o dolo frente al ocultamiento del vicio, toda vez que esto genera consecuencias importantes en los perjuicios a los que se verá obligado a indemnizar al comprador. En este sentido, en los términos del artículo 1616 del Código Civil, “si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.” En el presente caso, es claro que NAVITRANS S.A.S. entregó el vehículo de placas UQF282 en perfectas condiciones mecánicas y operativas para su funcionamiento. Esta afirmación haya sustento probatorio en el hecho de que mi representada realizó labores de alistamiento y verificaciones previas a la entrega del vehículo en las cuales quedó evidenciado que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones. Así consta en nuestros registros y en las Ordenes de Trabajo, en las cuales se evidencia que el 29 de febrero de 2019 se realizaron labores de alistamiento y verificaciones previas a la entrega del vehículo, como lo son REVISION ESPECIAL DE PRE-ENTREGA (PDI) - OPERACION ADICIONAL, INSPECCIÓN DE PREENTREGA-PDI y RUTINA DE MANTENIMIENTO MECANICO. Para esta fecha, el vehículo no había sido entregado al Señor YAIR MONTALVO RESTREPO.*

*El vehículo fue entregado el 16 de marzo de 2019 según consta en Comprobante de Entrega Código FR-CVM-CM-09, fecha para la cual el demandante retiró el vehículo con conocimiento de que se encontraba pendiente la instalación del Sensor Nox, el cual se encontraba en proceso de compra con el fabricante IVECO. El señor YAIR MONTALVO RESTREPO aceptó retirar el vehículo en dichas condiciones manifestando que lo necesitaba de manera inmediata para colocarlo en operación y adquiriendo el compromiso de traerlo nuevamente para la instalación. Posteriormente, el vehículo ingresa el 1 de abril de 2019 única y exclusivamente para la instalación del Sensor Nox sin presentar al momento ninguna falla mecánica. Este sensor se instaló vía garantía del fabricante IVECO. Esta pieza es un sensor que cumple la función de validar la buena calidad de los gases de escape del motor. Así las cosas, en esta instancia el demandante no aporta ninguna prueba a partir de la cual se pueda comprobar que efectivamente el vicio alegado existía al momento de la venta del vehículo, siendo la consecuencia ineluctable de la falta de prueba la improcedencia de la rescisión del contrato y el correspondiente pago de la indemnización de perjuicios reclamada por la parte actora. Cabe resaltar que el demandante tiene la carga de probar en los términos del artículo 935 del Código de Comercio que el vicio oculto existía al momento de la celebración del contrato y el vendedor lo conocía, cuestión que hasta esta instancia no ha sucedido. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho declarar probada la presente excepción.*

**III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA** El artículo 938 del Código de Comercio señala un término de prescripción de 6 meses para las acciones derivadas de los vicios ocultos de la cosa de la que trata el artículo 934 del mismo Código. Este término se cuenta a partir de la entrega de la cosa. En este caso la entrega material del vehículo de placas UQF282 tuvo lugar el 16 de marzo de 2019, habiendo transcurrido más de 6 meses a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que en este caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones redhibitorias. Solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

**IV. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO** Bajo el régimen de la responsabilidad contractual, para que el contratante cumplido pueda ejercer las prerrogativas que le otorga la ley en contra del contratante

*incumplido, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito. En cuanto al daño que debe acreditar el demandante, este debe ser cierto, subsistente, personal y afectar un interés lícito. Además, en el ámbito contractual, el perjuicio susceptible de ser indemnizado es el caracterizado por ser directo, es decir, aquel que se ha configurado a causa directa de una infracción contractual.*

*En lo que tiene que ver con la carga obligacional de las partes, en los contratos de compraventa mercantil existe la obligación por parte del vendedor de garantizar el buen funcionamiento del bien en los términos del artículo 932 del Código de Comercio (...)*”.

*“(…) En este sentido, para determinar si esta obligación ha sido incumplida o no, se debe analizar si el vendedor ha desplegado las acciones oportunas y necesarias para garantizar la conservación y buen funcionamiento de la cosa, atendiendo a los parámetros de valoración fijados por la ley y la jurisprudencia. En el caso bajo examen, se observa de acuerdo con lo consignado en el Sistema de Ingreso de Vehículos de NAVITRANS S.A.S., que el vehículo de placas ingresó en una primera oportunidad al Centro de Servicios el 13 de mayo de 2019, presentando una fuga de aceite en la caja. Dicha contingencia fue atendida por mi representada, emitiendo las Ordenes de Trabajo respectivas, en las cuales consta la realización de los siguientes trabajos: ✓ REEMPLAZAR VALVULA DE CONTROL DEL SELECTOR DE RANGO (VALVULA ESCLAVA EN TRANSMISION) ✓ DIAGNOSTICO SISTEMA ADBLUE POSTRATAMIENTO ✓ PRUEBA DE CONTROL SISTEMA AD-BLUE ✓ D-M MÓDULO DOSIFICADOR AD-BLUE ✓ D-M MÓDULO BOMBA INST. AD-BLUE ✓ DIAGNOSTICO CONTINUIDAD CONEXIONES ELECTRICAS ✓ D/M SILENCIADOR CATALICO GASES DE ESCAPE ✓ D-M TUBER. INST.AD-BLUE DE DEP.A MÓDULO BOMBA. ✓ D-M MÓDULO BOMBA INST. AD-BLUE El vehículo sale de nuestro Centro de Servicios en perfectas condiciones operativas el 14 de mayo de 2019. En una segunda oportunidad, el vehículo ingresó el 10 de julio de 2019 presentando nuevamente la misma falla por fuga de aceite en la caja. Dicha falla fue atendida vía garantía, realizándose los siguientes trabajos: ✓ D/M TRANSMISION AUXILIAR FULLER ✓ D/M SELECTOR DE MARCHAS TRANSMISION FULLER TECTOR 260 Por tercera vez, el vehículo ingresa el 24 de octubre de 2019 reportando problemas con la caja de cambios. Frente a esta situación, NAVITRANS S.A.S., realizó las reparaciones correspondientes: ✓ D-M CILINDRO HIDRAULICO ABATIIMIENTO CABINA Este fue el último ingreso para atención vía garantía del vehículo de placas UQF282, no presentándose nuevos reportes por fallas por parte del señor YAIR MONTALVO RESTREPO. En este sentido, queda claro que mi representada proveyó los repuestos y realizó los trabajos necesarios para garantizar el buen funcionamiento del vehículo, quedando solucionadas todas las fallas reportadas por el demandante. Después del 20 de noviembre de 2019, el vehículo siguió operando normalmente sin que se presentaran nuevas fallas relacionadas con el Chasis. Adicionalmente, NAVITRANS S.A.S proporcionó al demandante toda la información relacionada con las condiciones de garantía y el tiempo de su cobertura, haciendo entrega efectiva del manual de garantías e instruyendo al señor YAIR MONTALVO RESTREPO sobre su contenido, tal y como consta en el Registro de Garantía del Propietario aportado como anexo a este escrito. Según consta en el documento referenciado, la garantía del vehículo de placas UQF282 empezó a regir en fecha 1 de marzo de 2019 y posteriormente esta fue extendida por un año más para el chasis y el tren de potencia, con la finalidad de garantizar al señor YAIR MONTAL RESTREPO la atención necesaria en caso de que el vehículo presentara nuevas fallas. Esta garantía fue extendida hasta el 28 de febrero de 2021, según consta en confirmación compartida por el fabricante IVECO.*

*Esta extensión de la garantía fue confirmada por funcionario de IVECO mediante correo de fecha 29 de agosto de 2019, en el cual se indicó que para que el cliente pudiera gozar de la garantía debía cumplir con ejecutar los mantenimientos preventivos en Navitrans, al menos durante la vigencia de la cobertura de la extensión. En virtud de lo hasta aquí señalado, queda claro que NAVITRANS S.A.S., desplegó todas las acciones pertinentes para garantizar el buen funcionamiento del vehículo de placas UQF282, informando al momento de la entrega del vehículo sobre las condiciones de la garantía, realizando las reparaciones necesarias al vehículo cada vez que lo requirió el señor YAIR MONTALVO RESTREPO y otorgando la extensión de la garantía por un año más para garantizar que el demandante estuviera protegido en caso de que el vehículo presentara nuevas fallas. Los problemas del vehículo UQF282 fueron atendidos y solucionados satisfactoriamente por NAVITRANS S.A.S., estando plenamente acreditado el cumplimiento de su obligación en el marco del contrato de compraventa de garantizar el buen funcionamiento de la cosa en los términos del artículo 932 del Código de Comercio, no siendo procedente el reconocimiento de la indemnización pretendida por la parte actora por ausencia de daño atribuible a un incumplimiento por parte de mi representada. En virtud de hasta aquí expuesto, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.*

*V. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE NAVITRANS S.A.S. E INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS: INDEPENDENCIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS El demandante solicita que se condene a las entidades demandadas al pago de una indemnización con ocasión del incumplimiento generado por la entrega defectuosa de los productos. Sin embargo, es importante precisar que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., NAVITRANS S.A.S y YAIR MONTALVO RESTREPO, en su calidad de tercero relacionado, es autónomo e independiente de aquel celebrado por el demandante e INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. La compraventa celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y NAVITRANS S.A.S., recayó únicamente sobre el CHASIS CAMION TECTOR 260E30, el cual fue vendido por un precio de \$205.487.395,00, tal y como consta en factura de venta COMT-107909, siendo un negocio jurídico ajeno al celebrado entre el demandante e INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. para la adquisición del tanque elíptico. Por lo señalado, es necesario dejar claro al Despacho que entre NAVITRANS S.A.S. e INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. no existe, ni ha existido, relación legal, comercial o asociativa alguna, por lo que en ninguna circunstancia podrá entenderse que mi representada actuó como su socia, mandataria, agente o representante, intermediaria, comisionista, distribuidora o comercializadora de los productos de INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. NAVITRANS S.A.S., no conoció ni intervino directa o indirectamente en el negocio jurídico de compraventa del tanque celebrado entre el señor YAIR JOSÉ MONTALVO e INDUSTRIAS BUFALO S.A.S., siendo este un negocio independiente al de la venta del chasis. Por esta razón, a mi representada no le es imputable responsabilidad alguna por las presuntas fallas y defectos presentados en el tanque, dado que no fue quien lo fabricó y/o comercializó.*

*Así las cosas, a mi representada solo se le podrá endilgar responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la venta del CHASIS, siendo la venta del tanque por parte INDUSTRIAS BUFALO S.A.S un negocio jurídico independiente, del cual no se podrá derivar ningún tipo de responsabilidad para NAVITRANS S.A.S, por no haber sido partícipe de él. Por esta razón, en ninguna circunstancia podrá entenderse que existe solidaridad entre NAVITRANS S.A.S. e INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. por los presuntos perjuicios derivados de las fallas presentadas por el tanque elíptico comercializado por INDUSTRIAS BUFALO S.A.S. En virtud de lo hasta aquí expuesto, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.*

**VI. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1480 DE 2011: INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CONSUMO** Es importante recordar que en este caso no estamos en presencia de una relación de consumo, toda vez que, el chasis fue adquirido con mi representada para satisfacer una necesidad empresarial intrínsecamente ligada a una actividad económica, razón por la cual el señor YAIR MONTALVO RESTREPO no es considerado un consumidor y en consecuencia no se pueden aplicar a este caso las disposiciones de la Ley 1480 de 2011. En este sentido ya se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio al conocer de la Acción de Protección al Consumidor instaurada en sede jurisdiccional por estos mismos hechos. La falta de calidad de consumidor conlleva a que el demandante no esté sometido a ningún régimen especial de protección, solo siendo aplicables a este caso las disposiciones civiles y comerciales que regulan la responsabilidad contractual y los contratos de compraventa. El hecho de que el demandante invoque normas de protección al consumidor y a su vez normas de carácter civil y comercial denota falta de claridad en sus pretensiones y confusión en las disposiciones legales que pretende utilizar como base para hacer efectivas sus pretensiones. Así las cosas, es claro que el presente caso debe regirse solo por las normas civiles y comerciales, resultandos inaplicables aquellas que protegen a los consumidores. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

**VII. AUSENCIA DE DAÑO: NO SE ACREDITA UN PERJUICIO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NAVITRANS S.A.S.** El demandante tiene la carga de acreditar que el daño es cierto, subsistente, personal y afecta un interés lícito. Además, en el ámbito contractual, el perjuicio susceptible de ser indemnizado es el caracterizado por ser directo, es decir, aquel que se ha configurado a causa directa de una infracción contractual (...)"

"(...) De acuerdo con lo señalado, para que se predique la obligación de indemnizar en cabeza de uno de los contratantes debe existir primero un incumplimiento que ocasione perjuicios al otro contratante. Dichos perjuicios deben ser la consecuencia directa del incumplimiento y el contratante incumplido estará obligado a indemnizar los perjuicios previsibles e imprevisibles solo si se prueba que actuó con dolo. En el caso bajo examen, se encuentra plenamente probado que mi representada cumplió con todas las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de compraventa celebrado con BANCOLOMBIA S.A y el señor YAIR MONTALVO RESTREPO como tercero interesado. El demandante no probó la existencia de un vicio oculto del vehículo al momento de la suscripción del contrato y tampoco prueba que haya existido una falta al deber que le asiste a NAVITRANS S.A.S de garantizar el buen funcionamiento de la cosa. Ante la inexistencia de un incumplimiento, no se puede predicar la configuración de un daño que haya ocasionado perjuicios directos a la parte actora, y en el remoto caso de llegar a acreditarse, estos no se constituyen en una consecuencia directa de un incumplimiento por parte de mi representada, quien se encuentra exonerada de pagar cualquier tipo de indemnización a la parte actora. En virtud de lo anterior, ruego al Señor Juez declarar probada la presente excepción “.

**VIII. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE** El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en cuanto a su existencia material y su equivalente monetario. El artículo 1614 del Código Civil entiende por daño emergente “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” En este sentido, hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió del patrimonio del afectado. Para probarlo, es necesario aportar las facturas o comprobante de egresos correspondientes, dado que su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas. En el presente caso, la parte actora pretende que se reembolse a título de daño emergente el valor del vehículo y el valor de la prima de

*chatarrización, solicitud que no resulta procedente teniendo en cuenta que las fallas relacionadas con el chasis del vehículo de placas UQF282 fueron solucionadas satisfactoriamente por parte de NAVITRANS S.A.S. a través de la atención brindada por medio de la garantía. Actualmente el vehículo se encuentra en perfectas condiciones operativas en lo que al chasis respecta y su propietario no ha manifestado nuevas fallas mecánicas, por lo que la solicitud del demandante se torna improcedente y carente de todo fundamento fáctico y jurídico.*

*Mi representada entregó al demandante un vehículo en perfectas condiciones mecánicas, las fallas presentadas con posterioridad fueron solucionadas, por lo que no se evidencia un incumplimiento contractual de su parte o conducta que pueda ser interpretada como de mala fe. Las fallas presentadas en el tanque no son del resorte de mi representada, toda vez que esta no intervino en la fabricación y comercialización del tanque elíptico, correspondiéndole en todo caso a INDUSTRIAS BUFALO S.A.S., responder por cualquier falla o vicio oculto de dicho bien”.*

**IX. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE** *El lucro cesante es definido por el artículo 1614 del Código Civil como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

*“(…) Claros estos aspectos, en el caso que nos ocupa el demandante no demuestra que efectivamente se presentó una interrupción en su actividad comercial que le impidió percibir utilidades; por el contrario, el señor YAIR MONTALVO RESTREPO siguió transportando combustible utilizando el vehículo de placas UQF282, lo que a la final nos permite concluir que no se presentó un lucro cesante toda vez que el demandante siguió generando utilidades producto del ejercicio de su actividad comercial. En cuanto a las pruebas aportadas, llama la atención que en las facturas de venta aportadas con la demanda, en las cuales se relaciona la venta de gasolina por parte de TERPEL al Señor YAIR MONTALVO RESTREPO, relacionan como lugar de destino la EDS TEXAS DE GUARANDA Cr 10 – 4 61 SALIDA A MAJAGUAL, al igual que las guías para transportar productos derivados del petróleo, las cuales en su mayoría son ilegibles, no existiendo prueba sobre los supuestos servicios de transporte prestados a Estaciones de Servicios de Terceros. Adicionalmente, de las facturas y las guías, se evidencian despachos de gasolina variables para cada mes; por ejemplo, para el mes de julio de 2019 se aportan 7 facturas de venta de gasolina y para los otros meses dicha cifra varía, siendo 8 o 9 para los meses siguientes”.*

### **III. PROCEDENCIA PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

El despacho considera que se reúnen los presupuestos del inciso 2° del artículo 278 del C.G. del P. en especial el señalado en su numeral 3°, esto es, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por parte de las demandadas INDUSTRIAS BUFALOS SAS y NAVITRANS SAS, en el caso de marras, razón por la cual es procedente proferir una decisión de manera anticipada que resuelva el fondo del asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **a. NATURALEZA DEL FALLO**

Siendo evidente el concurso de los presupuestos procesales (competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal) así como la inexistencia de causas invalidantes de lo hasta aquí rituado, se impone proferir sentencia anticipadamente.

## **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### ***Problema jurídico***

Así planteadas las cosas, el interrogante constitutivo del problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Está legitimado el señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO para demandar civil y contractualmente a las empresas INDUSTRIAS BUFALOS SAS y NAVITRANS SAS a fin de que respondan por los perjuicios sufridos según él por la mala calidad de los productos comprados a dichas empresas?

### **VI. Tesis**

Para responder al anterior interrogante, formulado a título de problema jurídico la tesis que se expondrá es la siguiente:

La respuesta al problema jurídico que se plantea es que es evidente que el demandante YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO carece de legitimación por activa para demandar a las empresas INDUSTRIAS BUFALOS SAS y NAVITRANS SAS por el pago de los perjuicios sufridos por él alegados pues no existe vínculo contractual entre aquellas y el demandante toda vez que los bienes supuestamente defectuosos los adquirió BANCOLOMBIA S.A quien se los entregó mediante un contrato de leasing financiero al señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO, por la cual, se itera el actor carece de legitimidad para demandar a dichas empresas, siendo legitimada para tal fin BANCOLOMBIA S.A.

### **VII. Procedamos a esbozar los argumentos que respaldan la tesis del despacho.**

Previo a realizar la disertación del fondo del asunto, es preciso recordar que la sentencia anticipada en el Código General del Proceso se establece como mecanismo ocasional para una pronta solución a los conflictos que congestionan los despachos judiciales en Colombia.

La figura de la sentencia anticipada realmente no es una innovación como tal, pues, como podrá verse, tiene antecedentes no sólo en el ámbito local, sino internacional, esta modalidad de sentencia siempre ha propendido por una temprana administración de justicia y como alternativa para combatir la congestión judicial que agobia a todos los actores del conflicto, esta vez con el ingrediente extra del uso de la tecnología.

De otro lado, tenemos que el inciso 2º del art. 278 del C.G. de P., permite al juez de conocimiento propender por una temprana administración de justicia permitiendo pronunciarse anticipada frente a los hechos, consideraciones y razones que han dado origen a la controversia, por ello la norma suscitada apunta:

**“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”. (Se destaca)*

En virtud de lo anterior nos encontramos en presencia de una de las circunstancias señaladas en el anterior artículo, puesto que se encuentra plenamente acreditada la falta de legitimación en la causa por activa del actor lo que conlleva a que el juzgado proceda a dictar sentencia anticipada en este litigio.

Dicho lo anterior, pasamos a esbozar en detalle los argumentos del despacho así;

Se tiene que el demandante pretende que se condene a las empresas demandadas al pago de los perjuicios que según él sufrió a consecuencia de que los productos comprados a las demandadas resultaron defectuosos, productos que son:

Comprado a la empresa INDUSTRIAS BUFALO SAS la carrocería tipo tanque elíptico inoxidable para transporte de líquido, modelo TBE-20M3-4C y a la empresa NAVITRANS SAS el vehículo tipo camión, marca IVECO modelo 2018, línea Tector 260E30, número de motor F4HE3681B\*8047760 Y número de chasis 93ZE12NMZJ8933229

Sobre el particular debemos apuntar en primer lugar que como quiera que la parte demandante ha iniciado este proceso alegando responsabilidad contractual, se debe determinar si está acreditado en el plenario el vínculo contractual alegado.

*Al respecto se tiene que el art. 1495 del C.C. dispone que: “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Esta definición no consagra la reciprocidad, y pareciera referirse a la obligación de una sola parte, como en los contratos unilaterales, pero en verdad debe entenderse que en el contrato bilateral ambas partes se obligan.*

A su turno, señala el art. 1602 del Código Civil el cual establece con claridad que *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y, no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o, por causas legales, de donde resulta que los contratos pueden extinguirse o quedar sin efecto de dos maneras distintas: Por acuerdo de las partes o por motivos previstos en la ley”.*

Por su lado el art. 864 del C. Co. dice que *“el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”.* La definición comercial se aprecia más completa porque se refiere a la dinámica propia del contrato, donde las partes, que en la actualidad se considera pueden ser dos o más - negocios prulivoluntarios-, cual acontece en contrato de colaboración, como el de sociedad, normalmente tienen obligaciones o prestaciones recíprocas, aunque no se descartan los casos en que solo una

parte adquiere prestaciones, lo que es más propio de contratos civiles unilaterales, como la donación.

Aunque el tema de la responsabilidad civil contractual es de los más complejos, por el sinnúmero de instituciones que se originan alrededor de los contratos, así como la diversidad de estos, típicos o atípicos, necesariamente se necesita la existencia de un contrato o convención.

Resulta importante resaltar lo que en sentencia C-1008/10, la H Corte Constitucional expreso frente al tema:

*“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.”*

La Corte suprema ha dicho que si se trata “de un proceso de responsabilidad civil contractual”, **el acogimiento de la pretensión, “depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma** y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otros de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado” (sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas). (Subraya y Negrilla fuera del texto)

De manera que, quien suplique la declaratoria de responsabilidad contractual debe acreditar como presupuestos: **(a) la existencia de un contrato, “o de una obligación negocial surgida entre las partes”, (b) que el demandante haya cumplido, o cuando menos, haya estado dispuesto a hacerlo, y (c) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente, lo que se infiere de una interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 1496, 1546, 1602, 1603, 1604 y 1609 del Código Civil.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Tenemos en entonces, que en el presente asunto estamos en presencia de dos (2) contratos diferentes: El primero de compraventa celebrado uno entre BANCOLOMBIA S.A y INDUSTRIAS BUFALO SAS de una la carrocería tipo tanque elíptico inoxidable para transporte de líquido, modelo TBE-20M3-4C, y de otro lado la compra del vehículo tipo camión, marca IVECO modelo 2018, línea Tector 260E30, número de motor F4HE3681B\*8047760 y número de chasis 93ZE12NMZJ8933229 efectuada por BANCOLOMBIA S.A y la empresa NAVITRANS SAS.

Estas compraventas están demostradas con los documentos aportadas por el demandante y las demandadas: En primer lugar, en el folio 29 de los anexos de la demanda aparece la factura de compra de BANCOLOMBIA a INDUSTRIAS BUFALO SAS de la carrocería tipo tanque elíptico inoxidable para transporte de líquido, modelo TBE-20M3-4C. En segundo

lugar, a folio 61 de los anexos de la contestación de la demanda de NAVITRANS SAS figura la factura de venta de la compra realizada por Bancolombia a esta empresa del vehículo tipo camión, marca IVECO modelo 2018, líneaTector 260E30 y a folio 58 de la misma contestación se encuentra el recibo de caja del pago de dicho camión por parte de BANCOLOMBIA a NAVITRANS SAS.

En segundo contrato, un contrato de leasing o arrendamiento financiero número 218745 celebrado entre BANCOLOMBIA y el demandante señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO, sobre los bienes anteriormente descritos que había adquirido BANCOLOMBIA a las empresas demandadas, cuya copia fue aportada por el demandante y que obra a folio 32 y siguientes de los anexos de la demanda.

Según la doctrina el contrato de leasing es un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

En otras palabras, el leasing es un contrato de arrendamiento con opción de compra, y cada canon de arrendamiento se considera como si se pagara parte de la cuota para adquirir el bien arrendado, y cada canon lleva un componente de financiación.

La compra del activo arrendado al final del contrato de leasing puede ser opcional u obligatoria según se haya pactado en el contrato respectivo.

La Asobancaria en su página web define el leasing así:

*El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado “canon”.*

*Al finalizar la operación de leasing, el locatario tiene la potestad de: i) ejercer una “opción de adquisición” sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio –generalmente a su favor–, o ii) restituir o renovar la operación de arrendamiento (leasing). Este mecanismo es usado para financiar la adquisición (mediante leasing financiero) o facilitar el acceso, uso y goce (mediante leasing operativo) de activos fijos productivos (e.g. equipos, maquinaria, vehículos, inmuebles, entre otros)”.*

*Y en la misma pagina se indica sobre el leasing financiero:*

*El leasing financiero es una operación de financiamiento mediante la cual un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento adquiere un activo productivo, el cual previamente ha sido seleccionado por el locatario, y se lo entrega a éste para que lo use a cambio de un canon.*

*Aquí, el arrendador (entidad financiera) es el dueño legal del activo durante la duración del contrato, mientras que el locatario se beneficia de la vida económica del activo y asume las responsabilidades derivadas de la tenencia del mismo y las que se hayan pactado inicialmente en el contrato (e.g. mantenimientos, seguros, entre otros).*

*Al final de la operación, que generalmente comprende un periodo igual a la vida útil del activo, el locatario tiene la potestad de ejercer una “opción de adquisición” sobre el mismo bien a un precio*

*pactado desde el inicio –generalmente a su favor y que no es superior al 30% del valor comercial del bien– o restituirlo (devolverlo) a la entidad financiera.*

*Por lo general, mediante leasing financiero se financia la adquisición de activos especializados, pues este mecanismo de financiación se ajusta más fácilmente a las características financieras y al modelo de negocio de cada cliente, lo cual permite que el banco o la compañía de financiamiento comercial conceda plazos de financiación más extensos”.*

Respecto al contrato de leasing dijo la corte suprema de justicia Sobre el particular, en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

*El ‘leasing’ –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realiza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.*

*Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

(...)

*Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales **se entrega la tenencia**, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, **no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener***

**la tenencia, como se acotó (negocio tenencial).** En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, **mucho menos de naturaleza real,** ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

“(…)

De lo expuesto, y de las pruebas portadas se puede evidenciar que entre el demandante YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO y las demandadas no se celebró contrato de compraventa alguno pues dichas compraventas se celebraron entre BANCOLOMBIA S.A e INDUSTRIAS BUFALOS SAS respecto del tanque elíptico para transporte de líquidos y entre BANCOLOMBIA y NAVITRANS SAS respecto del camión, marca IVECO modelo 2018, línea Tector 260E30, y una vez adquiridos dicho tanque y vehículo estos fueron entregados por BANCOLOMBIA (su propietaria) mediante el contrato de leasing N° 218745 al señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO . Tanto es así que en la tarjeta de propiedad del camión aportada por el demandante (folio 301) en la misma figura como propietaria del camión citado BANCOLOMBIA.

Para el despacho es evidente que efectivamente se celebró el contrato de compraventa de los citados elementos entre BANCOLOMBIA S.A e INDUSTRIAS BUFALO SAS (tanque elíptico) y BANCOLOMBIA y NAVITRANS (camión marca Iveco), luego entonces al ser BANCOLOMBIA S.A la propietaria de dichos elementos solo a ella le asiste legitimación para demandar en caso de que dichos productos presentaran defectos o anomalías, no teniendo legitimación para demandar por tales situaciones el señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO por ser solo un mero tenedor de los referenciados productos adquiridos por Bancolombia a las empresas demandadas, tenencia que adquirió en virtud de contrato de leasing celebrado con Bancolombia y que citamos en líneas anteriores.

Luego entonces, si no existe vínculo contractual entre el actor y las demandadas mal podrá el actor compeler a estas últimas al pago de unos perjuicios que según él se le causaron por la mala calidad de las cosas objeto de compra, esto es por incumplimiento del contrato de compraventa.

Así las cosas, la legitimación para demandar a las empresas INDUSTRIAS BUFALO SAS y NAVITRANS SAS en caso de defectos de los productos comprador recae en BANCOLOMBIA S.A por ser la compradora y propietaria de dichos productos, que no el señor YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado manifestando sobre la legitimación en la causa:

***“la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio... ha dicho esta Corporación : “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la***

*pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*<sup>1</sup>.

En igual sentido señaló la corte en la sentencia SC1182-2016 de fecha 8 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicado 54001-31-03-003-2008-00064-01, cuando expresó: “(...) 1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».*<sup>2</sup>

*Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).*

*Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (subrayas nuestras).*

Y en otra sentencia señaló el alto tribunal: “(...) 3. La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con

<sup>1</sup> sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519” CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01 magistrada ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>2</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

*independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”<sup>3</sup>*

Todas estas consideraciones, conllevan a que el despacho declare probada la falta de legitimación en la causa por parte del demandante, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda y se ordene el archivo del proceso en su oportunidad.

La prosperidad de dicha excepción releva al despacho del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del CGP

#### **VIII. COSTAS Y PERJUICIOS**

Se condenará en costas al actor **YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO**, en favor de las demandadas. Por secretaria deben ser liquidadas; incluyendo en ellas por concepto de agencias en derecho el 3% de las pretensiones negadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 1° literal a) punto ii) del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Se negará la condena en perjuicios solicitada por el apoderado de INDUSTRIAS BUFALO SAS habida cuenta que la misma solo procede cuando se levantan las cautelas de embargo y secuestro mas no la de inscripción de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

#### **IX. DECISION**

Por lo expresado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1°) DECLARAR** probada la “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**”, propuesta por la demandada. En consecuencia;

**2°) DENEGAR** las pretensiones de la demanda. En su lugar, absolver a las demandadas **INDUSTRIAS BUFALOS SAS y NAVITRANS SAS**. de todos los cargos en ella formulados.

**3°) Por sustracción de materia**, se exime el juzgado de analizar los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada., (art. 282 del C. G. de P.).

**4°) Condénese** en costas al actor **YAIR JOSE MONTALVO RESTREPO** a favor de las demandadas. Inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho el 3% de las

---

<sup>3</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, octubre 14 de 2010, referencia 11001-3101-003-2001-00855-01, M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

pretensiones negadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1º literal a) punto ii) del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

**5º) ORDENESE** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada, practicada y registrada en el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1786704 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO (anotación ANOTACION: N° 006 Fecha: 06-12-2021 Radicación: 2021-105881), comunicada por oficio 0355 del 03-12-2021.

**6º) NIEGUESE** la condena en perjuicios solicitada por el apoderado de INDUSTRIAS BUFALO SAS.

**7. TÈNGASE** al Dr. **JUAN CARLOS BENITEZ NARVAEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**8.- ARCHIVAR**, en su oportunidad, el presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7fc728a42e00f34e8f564f26f1a29b277dd674a4f99b2d8f654e4465208359**

Documento generado en 19/05/2023 08:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**